

ambiente doceañista liberal que supuso la derogación de la Inquisición fernandina o castellana, aspecto éste del que ya nos hemos ocupado con motivo de recensionar el exhaustivo y excelente estudio de Luis Alonso Tejada: *Ocaso de la Inquisición...*, Madrid, Zyx, 1969 (20). En unas reflexiones finales, no oculta Caro que fuera de España y en España el siglo XIX vivió maldiciendo el Santo Oficio, «siendo preciso que llegara la reacción conservadora alfonsina y canovista, tras los desbarajustes de la revolución del 68, para que surgieran sus apologistas decididos» (21).

Finalmente, la temática variopinta del libro permite al autor ofrecernos las vidas agitadas del traidor Lope de Aguirre, de Pedro de Ursúa y algunas otras vidas a contrapelo. Finalizando Caro con unos comentarios en torno a Martín del Río y a sus Disquisiciones mágicas. En suma, un libro de utilidad, aunque sin la autoridad y altura que reviste la gran obra histórica de su autor, si bien leer a Caro Baroja resulta siempre grato, pues, si somos sinceros, hemos de admitir que su peculiar modo de rehacer la historia es inimitable y, por supuesto, de incalculable valor.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

CREUS, Carlos: «La culpa en el Derecho Penal. El delito culposo». *Ensayos Jurídicos*. Santa Fe, 1966; 32 págs.

La bibliografía sobre la culpa en el Derecho penal es copiosísima (1). No obstante, nada más lejos de nosotros que calificar de superfluo o reiterativo este breve y densísimo ensayo de Carlos Creus, profesor de Santa Fe y colaborador durante años de Manuel de Rivacoba, el cual enfoca de este modo certero la obra en la *presentación* previa de la misma: «Quizás la forma esquemática en que se ha visto compelido a exponerlo, perjudique a la comprensión profunda y cabal de su pensamiento; con todo, ha de perci-

sido nombrado para tal cargo por Pío VII en junio de 1818, a propuesta del rey. El 9 de marzo de 1820 —*Gaceta extraordinaria de Madrid*, núm. 35, 10 de marzo de 1820, 253— el rey promulgó un decreto suprimiendo la Inquisición, al que siguió un favorabilísimo ambiente de la prensa, pues no tardaron en salir a la luz una serie de folletos (que figuran en la obra de Charles LEA, 438, nota 1) como los titulados *España venturosa por la vida de la Constitución y la muerte de la Inquisición* (Madrid, 1820), de A. Bernabeu; *Memorial de la Santa Inquisición a los Señores Ministros de Francia, y Oración fúnebre en las exequias que se hicieron a la difunta Inquisición en el Templo del Fanatismo de la Villa de la Ignorancia, por un ministro de la misma*. Ello no obstante, posteriores acontecimientos darían de nuevo motivos más que suficientes para hablar de las Juntas de Fe, es decir de la Inquisición obispal (Cfr. ALONSO TEJADA, L.: *Ocaso de la Inquisición en los últimos años del reinado de Fernando VII. Juntas de Fe, Juntas Apostólicas Conspiraciones Realistas*, Madrid, 1969. 30 ss.).

(20) Vide, mi recensión al libro de ALONSO TEJADA, en "ADP", t. XXIII, 1 (1970), 170-176.

(21) Como las obras del jesuita Ricardo CAPPÀ (*La Inquisición española*, Madrid, 1888), o de Francisco Javier GARCÍA RODRIGO (*Historia verdadera de la Inquisición*, Madrid, 1877, tres vols.).

(1) En análogo sentido, JIMÉNEZ DE ASÚA, *Problemas modernos de la culpa*, "Revista de Derecho penal y de Criminología", La Ley, Buenos Aires, núm. 1, enero-marzo, 1968, 7 ss.

birse en las páginas que siguen un riguroso laboreo dogmático, que proporciona al autor hallazgos verdaderamente felices. Sin despreciar por ello otros logros, permítaseme destacar la agudeza de los apartados que dedica a la determinación de la norma de seguridad y a la extensión del deber de cuidado y a la voluntad de resultado en el delito culposo y el excelente estudio sobre las especies y formas de la culpa».

Convincentemente, se refiere el autor a algo que ya la doctrina había en ocasiones puesto de relieve, en especial los finalistas, dada la peculiar estructura de su pensamiento: la necesidad de construir la teoría del delito culposo con independencia de la del delito doloso, sin limitarse a aplicar a éste, *mutatis mutandis*, los logros obtenidos en la investigación de aquél. «El estudio de la culpa no puede agotarse en la culpabilidad. El matiz culposo de una conducta se extiende a todos los restantes elementos del delito, otorgándoles peculiaridades notables». «Para atribuir responsabilidad penal por culpa, debe existir, por supuesto, acción en cuanto movimiento o transformación fenomenológica queridos, productora de un resultado típico, cuya acción debe constituir una conducta que viole una *norma de seguridad*, negando un *deber objetivo de cuidado* que incumbe a la generalidad de los intervinientes o integrantes de la esfera de tráfico social del autor y negando el *deber subjetivo de cuidado* que al mismo le incumbe como concreto autor por encontrarse en condiciones de observar aquel deber objetivo de cuidado, actuando de conformidad con la norma de seguridad. De esta descripción surge que el delito culposo requiere exactamente los mismos elementos que el doloso, pero se aprecia también que esos elementos ofrecen peculiaridades que no se pueden pasar por alto».

En cuanto a la *acción*, «la acción culposa se distingue de la dolosa por el absolutismo de su carácter unitario que repele toda posibilidad de interrupciones susceptibles de concretarse en tentativa». En el delito culposo prevalece la causalidad material, lo que no es óbice para que puedan darse casos de *culpa mediata* («en ellos el contacto directo se establece entre el objeto material del delito y el objeto que es medio de la acción ilícita de un tercero»), y de autoría mediata (por intermedio de un inimputable). Al examinar las teorías de la causalidad, Creus estima más útil para el delito culposo «la vieja y despreciada tesis de la *causa única y absoluta*, limitada, eso sí, por medio de los esquemas eminentemente prácticos de la causalidad típica de Beling». La falta de acción coincidirá con la falta de voluntad de actuar (no con la falta de voluntad de actuar antijurídicamente, que corresponde a la culpabilidad).

Respecto del *tipo*, el delito culposo es un delito de resultado (bien sea de lesión o de peligro), no pudiendo ser un delito meramente formal: «una conducta, por más que viole una norma de seguridad, no será penalmente atribuible mientras no concrete el resultado previsto por el tipo». También hay delitos culposos *calificados por el resultado*, y otros cuya responsabilidad penal «depende de la congruencia del tipo culposo con tipos dolosos, lo que ocurre cuando la concreción de la acción que pertenece al tipo doloso funciona como resultado del delito culposo» (por ejemplo, facilitamiento culposo de la evasión de reclusos, dar ocasión por negligencia a que otro sustraiga caudales públicos). En los delitos culposos «el tipo cumple la misma

función limitadora y garantizadora que el doloso, y el principio de legalidad, en el aspecto tipológico, es tan absoluto en un delito como en el otro», afirmación que requiere ciertos matices en un sistema tan abierto como es el aceptado por el Código penal español, diferente, en este punto, del argentino. Ahora bien, en los tipos culposos, a diferencia de los dolosos, no se encierra la antijuridicidad, sino que «el tipo penal sólo menciona el resultado y la antijuridicidad queda fuera de él», ya que «la antijuridicidad de la conducta que concreta el resultado debe referirse a normas que están fuera del tipo, o sea, a normas extrapenales y muchas veces extralegales». Las consecuencias no queridas de un delito doloso deben imputarse a título de culpa, si no se quiere recaer en el viejo principio del *versari in re illicita* (que el Tribunal Supremo español, por cierto, no ha tenido inconveniente en resucitar en este aspecto).

El juicio de *antijuridicidad* —precisa con agudeza el autor—, ha de referirse a la conducta, «ya que sólo figurativamente podemos mencionar un resultado como antijurídico, por cuanto el resultado no es la materia de la valoración de la ley —que permite o prohíbe conductas— y, por consiguiente, el resultado, aunque como hecho tenga relevancia jurídica, es jurídicamente neutro». Ahora bien, como ya se dijo, la antijuridicidad en los delitos culposos no surge del mismo tipo penal, pues la norma violada —la *norma de seguridad* que preceptúa el *deber objetivo de cuidado*—, hay que buscarla fuera de la ley penal. El contenido del deber objetivo de cuidado se determina en términos de *previsibilidad media*, indagando: si la conducta es en sí misma peligrosa para el bien jurídico protegido por el tipo penal de que se trate, si el reconocimiento de la peligrosidad de esa conducta se encuentra al alcance de una *intelectualidad media* (en «los componentes de la esfera de tráfico social a la que el autor pertenece»), y si la peligrosidad de esa conducta supera los límites del *riesgo permitido*, del riesgo socialmente útil y habitual inherente a la actividad de que se trate (2).

La viabilidad de las *causas de justificación* en materia de delitos culposos es indudable para Creus: estado de necesidad, legítima defensa, ejercicio de un derecho (teoría del riesgo permitido), obediencia debida, sentimiento del ofendido.

«La *imputabilidad* no ofrece particularidad dogmática alguna en el delito culposo, ni en su faz positiva, ni en la negativa.»

El juicio de *culpabilidad* en los delitos culposos, tautológico para el psicologismo, no lo es para la orientación normativista (reprochabilidad). «Ese reproche no se puede llevar a cabo mientras tal conducta no arrastre un momento de querer contrario al deber, según la repetida expresión de Mezger. A la voluntad de actuar debe, pues, agregarse la voluntad de actuar antijurídicamente, es decir, contradiciendo la norma de seguridad. La culpabilidad del delito culposo es querer la acción jurídicamente desvalorizada por la norma de seguridad». Para que exista verdaderamente ese querer, deben darse dos requisitos: conocimiento o posibilidad de conocimiento de la inadecuación de la conducta a la norma de seguridad (que se especifica

(2) Sobre el deber objetivo de cuidado, vid. críticamente, RODRÍGUEZ DEVESA, *Derecho penal español. Parte general*, Madrid, 1970, 388 ss.

en el conocimiento o posibilidad de conocimiento de que esa conducta es peligrosa o idónea para vulnerar el bien jurídico de que se trate), y existencia de poder personal en el autor para actuar conforme con la norma de seguridad. Esos dos extremos determinan los límites del *deber subjetivo de cuidado*, que es «la medida del correspondiente deber objetivo de cuidado que puede exigirse al concreto autor. A diferencia de los delitos dolosos (de resultado), en la culpabilidad culposa el conocimiento «sólo supone el de que la acción significa colocarse en situación de concretar el resultado, pero no de procurarlo directamente, y ello es así porque en los delitos dolosos de resultado éste integra el tipo, el que a la vez contiene en sí la norma prohibitiva, agotando la antijuridicidad de la acción, mientras que en la mayoría de los delitos culposos —todos ellos delitos de resultado—, el resultado integra el tipo, pero éste no acuña la norma directamente prohibitiva y, consecuentemente, no agota en sí la antijuridicidad de la acción.» En principio, pues, en el delito culposo no hay voluntad de resultado, pero «existen delitos culposos en los que el matiz de culpa estriba sobre un desconocimiento o error referido a la antijuridicidad penalmente típica de la acción y en los que se quiere el resultado» (casos de error inexcusable, en los que «el reproche no se dirige a la acción que directamente hace el resultado, sino a la acción que provocó el error sobre la justificación de la anterior»). La distinción entre la culpa y la preterintencionalidad aparece resuelta, *de lege lata*, de modo análogo al utilizado en nuestro ordenamiento.

Cuando no se dé en el agente una voluntad consciente y libre de actuar antijurídicamente, concurrirá en él alguna de las *causas de inculpabilidad*: error excusable, coacción (miedo), inexigibilidad de otra conducta.

En su segunda parte, el estudio de Carlos Creus aborda, con sutileza y rigor metódico, el problema de la *concurrencia causal en el delito culposo*: concurso de una conducta culpable y fuerzas o energías naturales, una conducta culpable y un proceder inconsciente del mismo agente (procedente de ebriedad o de estados patológicos), una conducta culpable y el comportamiento de la víctima (el mal llamado problema de la *compensación de culpas* debe resolverse sobre la base del examen causalista), concurso de conductas del agente y de terceros. El problema de la *participación* en el delito culposo se soluciona afirmativamente, bastando que «los partícipes coincidan material e ideológicamente en llevar a cabo la violación de la norma de seguridad».

La última parte del ensayo está consagrada a las *denominadas «formas de culpa»*. Tal vez con osadía, pero, en mi opinión, con una envidiable claridad mental. Carlos Creus coloca en su lugar todas las denominaciones empleadas por los juristas a propósito de la culpa, de la siguiente manera: «La *negligencia* y la *imprudencia* son formas de la acción culposa; la *impericia* y la *infracción de reglamentos*, formas de señalamiento de la *antijuridicidad* culposa, y las denominadas *culpa consciente* y *culpa inconsciente*, formas de la *culpabilidad* culposa» (pág. 27). A continuación precisa todos estos términos: La *imprudencia* se refiere a la acción culposa positiva y la *negligencia* a la omisión culposa (3). En los casos de *impericia* «la exis-

(3) Cfr. el artículo de JIMÉNEZ DE ASÚA, citado en la nota (1), págs. 19 ss.

tencia de la norma de seguridad se desprende del conjunto de las reglas del arte de una determinada actividad». «Cuando las normas de seguridad están contenidas en leyes o reglamentos estamos ante los casos de *infracción de reglamentos*, sin que esta forma suponga una objetivación de la responsabilidad, «por cuanto, luego de la constatación de la violación del reglamento y de la causalidad de esa violación respecto del resultado, deberá completarse el juicio de responsabilidad con el examen de la culpabilidad», por lo cual «se aplican a la infracción de reglamentos los principios generales del error de derecho en lo penal». Finalmente, la *culpa inconsciente* «se da cuando el concreto autor, aunque queriendo la violación de la norma de seguridad, no ha querido ni aceptado el resultado típico, por no haberlo previsto»; la *culpa consciente*, «cuando el concreto autor, queriendo la violación de la norma de seguridad, prevé el resultado pero no lo quiere ni lo acepta, pensando que su propia actividad o el encadenamiento natural de las circunstancias evitará su producción. La diferenciación entre la culpa inconsciente y el caso fortuito se establece sobre un triple juicio de causalidad, antijuridicidad y culpabilidad. La diferenciación entre la culpa consciente y el *dolo eventual*, sobre la base del *probabilismo* de Frank: «si se puede concebir que el agente, de haber conocido la imposibilidad de evitar el resultado, hubiese cejado en su conducta, nos encontraríamos ante una hipótesis de culpa consciente; si la suposición resultase contraria, ante una hipótesis de dolo eventual» (4).

El autor de esta nota no ha querido sino proporcionar información al lector español sobre un ensayo que, a su juicio, es singular, profundo y valioso, sin acometer en esta ocasión una valoración crítica del mismo. Considera que el pensamiento de Carlos Creus es agudo, denso y muy trabajado, como señala Rivacoba, de acuerdo con el cual estima también que la exposición sintética de este folleto perjudica la cabal comprensión de aquel pensamiento. En cuanto a la sistemática, es perfectamente lógica y completa, sin que se eche de ver el tratamiento (breve, naturalmente), de ninguno de los problemas fundamentales que se refieren al delito culposo, si no es, acaso, la estimación de la *temeridad* y su adecuada naturaleza. En la orientación del autor se aúnan el pensamiento tradicional y luminosos atisbos contemporáneos, en una síntesis personal. Tan sólo queda desear la pronta publicación del libro, del que este folleto no representa sino una exposición sintética.

FRANCISCO BUENO ARÚS

(4) Dentro del finalismo, es, a mi juicio, negativa la diferenciación entre culpa consciente y dolo eventual elaborada por ARMIN KAUFMANN: *El dolo eventual en la estructura del delito*, traducción española de SUÁREZ MONTES, ("Anuario de Derecho penal", 1960, 2, 185 ss.).

FERRACUTI, F., y GIANNINI, M.^a C.: «Mano de obra y capacitación en el campo de la defensa social». Roma, 1970, XXXII + 140 págs.

Esta es la segunda publicación del UNSDRI (Instituto de Investigación de las Naciones Unidas para la Defensa Social), creado en 1968, con sede en Roma. Este Instituto, desde su creación, viene dedicando especial atención a la mano de obra y su capacitación, en relación con la defensa social; se considera el problema de gran importancia para la prevención del delito y el tratamiento de los delinquentes. El primer ensayo se viene realizando en Uganda, y todavía no se conocen los resultados.

Al tema de la mano de obra y su capacitación en el campo de la defensa social, dedica la obra una serie de consideraciones generales. A estas necesidades, que pueden estimarse infinitas, deben incorporarse otros proyectos a los programas existentes y previsibles que pueden considerarse como inversiones útiles igual que sucede en otras áreas. En todo caso, la defensa social se halla vinculada a índices tales como las tasas y tendencias de la delincuencia y el crimen, que a su vez se encuentran influenciados por multitud de variantes tales como industrialización, cambios legislativos, ritmo de cambio social de un país, etc. La mano de obra y su capacitación en la defensa social se pueden admitir como uno de los puntos fundamentales para mejorar la justicia criminal de un país y orientar la prevención criminal.

Entre las directrices que se establecen para la investigación, cabe destacar:

— La mano de obra y la capacitación puede abarcar desde el magistrado hasta los guardianes de la prisión.

— Es necesario que los programas sean de largo alcance.

— Es muy importante mantener la flexibilidad en la capacitación, sobre todo, en relación con los factores cambiantes de un país, especialmente los que se originan con el desarrollo.

— Se pueden obtener sugerencias útiles para la investigación de las maneras en que se tratan los problemas de los recursos humanos en el campo de la salud mental.

— La mano de obra y la capacitación en la defensa social deben vencer el enfoque sectorial que ha caracterizado hasta el presente su desarrollo. Una manera de obtenerlo es mediante la capacitación orientada hacia objetivos múltiples y generales.

— La falta de una teoría unificada y aceptada, junto con la ausencia de un sistema de acción planeado desde un principio e integrado, así como la ausencia de un acuerdo en materia de personal, sus funciones y su preparación, son obstáculos muy importantes.

— Pese a los estudios realizados en el campo de la defensa social, todavía no existe un modelo internacional.

— Tal vez con la excepción de los magistrados, los niveles superiores del personal de la defensa social tienen, en la mayoría de los países, una imagen pública desfavorable.

El tema central de la obra viene siendo objeto de importante atención en diversas organizaciones nacionales e internacionales. La preocupación internacional sobre este tema ha sido anterior a los esfuerzos de las Naciones